

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTES:** RA/07/2020.**ACTORA:** LUZ ORQUÍDEA SANTIAGO CASTILLO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Luz Orquídea Santiago Castillo, en contra del acuerdo recaído a la solicitud de adopción de medidas cautelares, emitido dentro del cuaderno de medida cautelar anexo al expediente de Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/015/2020, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil veinte.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Denuncia. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, Luz Orquídea Santiago Castillo², interpuso ante el IEEPCO escrito de denuncia en contra de diversas cuentas en redes sociales³, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género, al haber difundido información falsa respecto de ella; el uso de su imagen sin su consentimiento, así como relacionarla con mensajes fuera de contexto que –según expone– la hacían quedar como una persona deshonesta y corrupta.

En dicho escrito solicitó que la Comisión de Quejas decretara las siguientes medidas cautelares:

“(…)

- 1- *Ordenen a los titulares, usuarios o responsables de las cuentas y páginas denunciadas que de inmediato retiren las publicaciones denunciadas toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi*

² En adelante: la parte actora o promovente.

³ A saber: página de Facebook “Xoxocotlán Noticias; y cuentas de twitter @plumastecolote; @alfonsocruzoax; @elobseroax; @xoxocotl; @visionpolitica7; @EITigredFormuila; @FotosNoticias, y, @jaimelabc.



perjuicio.

- 2- *Vía institucional se realicen las acciones necesarias y suficientes para que las redes sociales Twitter y Facebook, restrinjan o cancelen las páginas y cuentas denunciadas pues las publicaciones contienen noticias e información falsa y que confunden a la ciudadanía al señalarme directamente como una persona deshonesta al supuestamente comprar votos para una encuesta realizada vía twitter.*
- 3- *Se ordene el retiro de forma inmediata de mi imagen, así como de mi nombre en las publicaciones, ya que incitan a menoscabar el pleno ejercicio de mis derechos político electorales como mujer.*
- 4- *De forma preventiva se ordene realizar a dichas páginas y cuentas denunciadas, la emisión y publicación de una nota aclaratoria, en la que se establezca que la información que difundieron de la suscrita carece de veracidad, asimismo, que me ofrezcan una disculpa pública por realizar actos probablemente constitutivos de violencia política por razones de género”.*

2. Acuerdo de admisión. El pasado cinco de diciembre, la Comisión de Quejas acordó, entre otros puntos, la verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante.

Con motivo de lo anterior, se levantó el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-115/2020.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El nueve de diciembre, la Comisión de Quejas declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares en los términos solicitados por la denunciante, y determinó dar vista con el escrito de queja a la Unidad de Policía Cibernética de Oaxaca, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que procediera conforme a sus atribuciones.

Del juicio.

4. Escrito de demanda. El pasado catorce de diciembre, la parte actora interpuso ante el IEEPCO recurso de apelación, a fin de controvertir la determinación antes señalada.

7. Recurso de Apelación RA/07/2020. Mediante proveído de dieciocho de diciembre, la Magistrada Presidenta tuvo por

recibido el oficio IEEPCO-CQDPCE-RA-003/2020, por el cual se remitía el escrito de interposición del medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el trámite del mismo. Por esto, ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave RA/07/2020, remitiéndolo a la magistratura en turno.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciséis de marzo, el Magistrado instructor radicó el recurso, tuvo por admitida la apelación y declaró cerrada la instrucción.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día diecinueve de marzo** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 334 y 335, numeral 8, de la Ley de Instituciones; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 52, 56 y 59 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Luego, si quien acude a juicio impugna de la Comisión de Quejas, una determinación que no se sujetó a los principios antes referidos, es incuestionable la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente asunto.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte que promueve, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando así, cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el Título de la ley de medios local en que se regula el recurso de apelación, no fija un plazo determinado para la promoción del mismo, entonces, se debe estar al plazo señalado por el artículo 8, de la misma ley, esto es, dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto.

En este sentido, si en el caso, la parte actora fue notificada del acuerdo que impugna el diez de diciembre pasado⁴, e interpuso su demanda el catorce siguiente, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, en razón de que la parte actora reclama que el acuerdo impugnado por el cual le negaron las medidas cautelares solicitadas, está indebidamente fundado y motivado, lo cual vulnera su esfera de derechos. Con ello, no debe dejarse de lado que, el motivo principal de la denuncia gira en torno a la comisión de presuntos actos de violencia política por razón de género.

En este sentido, se estima por demás acreditado el requisito

⁴ Véase foja 52.

en estudio, pues debe razonarse que si la promovente denuncia actos constitutivos de este tipo de violencia y con motivo de ello solicitó la emisión de medidas cautelares y estas fueron negadas, tiene interés suficiente para impugnar esta determinación.

Por lo que hace a la personalidad con la que se ostenta, esta fue reconocida por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

En consonancia con todo lo anterior, se estima que el requisito en estudio se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 13, y 57 de la Ley de Medios Local.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

A) Planteamientos de la parte actora.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁵, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los

⁵ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁶.

En atención a ello, del estudio integral del escrito que originó el presente medio de impugnación, puede advertirse que la parte actora aduce que el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas que decretó la improcedencia de las medidas cautelares, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Para sustentar lo anterior, alega que la determinación es desproporcional porque al interponer su escrito de denuncia, señaló los hechos y acompañó los elementos probatorios para acreditar las publicaciones que le perjudicaban, mismas que fueron verificadas y de las que dio fe la autoridad investigadora.

Con relación a esto, expone el agravio que le causa la determinación de la Comisión de Quejas en el sentido que dichos elementos eran insuficientes para dictar la medida cautelar por “*tratarse de una prueba técnica*”, dejando de lado que los hechos denunciados eran por violencia política en razón de género y, en consecuencia, debió aplicarse la reversión de la carga de la prueba, por lo que, a su consideración, el hecho de tratarse de pruebas técnicas no era obstáculo para no dictar las medidas cautelares a su favor.

Por otra parte, argumenta que la Comisión de Quejas fue omisa en fundamentar y motivar correctamente los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a emitir su determinación.

La afirmación anterior se sustenta en que, la responsable se basó en los artículos 5, inciso b); 15, numeral 3, inciso b) y numeral 5, inciso a) y b) del reglamento, que prevén distintas hipótesis relativas a la no procedencia y desechamiento de la solicitud de medidas cautelares. Con relación a esto, la promovente afirma que no se especificó cuál de estas hipótesis se encontraban adecuadas

⁶ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

al caso concreto, razón por la cual expone distintas argumentaciones encaminadas a evidenciar que las mismas no son aplicables, y que se sintetizan a continuación.

- 1- Señaló que su solicitud no se podía considerar como “**actos futuros de realización incierta**”, por el contrario, proporcionó las fechas en que fueron cometidos, además que fueron verificados por la responsable, mismos que le ocasionaron perjuicio a raíz de su difusión, generando daño a su imagen pública y que repercute a su círculo familiar, laboral, social y psicológico.
- 2- Señala que su solicitud no se podía considerar “**notoriamente improcedente, por estimarse frívola**”, pues según la naturaleza del procedimiento instaurado, cumplió con solicitar las medidas cautelares y refirió cuales debían ser dictadas para hacer cesar los actos denunciados. Aunado a ello, reafirma haber aportado los elementos para acreditar su pretensión, lo cual era muestra clara e indubitable de las conductas denunciadas.
- 3- En lo correspondiente a que “**de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación**”, expresa que si bien las publicaciones denunciadas ya habían sido realizadas, le seguían ocasionando perjuicio personal y social porque seguían alojadas en la redes sociales, cuestión que permitía continuar su difusión por otros usuarios, así como que siguiera recibiendo violencia psicológica, denostando, humillando y colocándola como mala persona, lo cual ocurría porque había imágenes suyas sin difuminar su rostro.
- 4- Por lo que hace a “**de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar**”; refiere que esta no le era aplicable, porque en su denuncia invocó preceptos normativos que se vulneraban en su perjuicio, aunado a que acreditó de forma indiciaria la existencia de los hechos denunciados. De esto, sí podían desprenderse argumentos lógico jurídicos y elementos indiciarios para adelantar la veracidad de los hechos y la necesidad de dictar una medida cautelar.

Por estas razones, afirma que la Comisión de Quejas faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, pues no aplicó principios constitucionales, ni tampoco justificó el uso de normas más protectoras, o utilizó razones en la aplicación de la norma que al caso mostraran un impacto diferenciado o discriminador, o incluso, hacer un ejercicio de ponderación. Por ello, desde su óptica, tendría que revocarse el acuerdo recurrido.

De todo ello, puede advertirse que la **pretensión** de la actora es que se **revoque** el acuerdo impugnado, a fin de que sean decretadas las medidas cautelares en su favor.

B) Planteamientos de la responsable.

Por su parte, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, al rendir su informe circunstanciado, expuso que, partiendo de la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante, el acuerdo estimó que no podía pronunciarse porque versaban sobre el fondo del asunto, lo cual es competencia de este Tribunal, quien al valorar el material probatorio y los hechos, calificaría si se configuraba la violencia política por razón de género.

Señala que, en atención a la apariencia del buen derecho respecto de la libre manifestación de las ideas, amparada en el derecho de libertad de expresión, no era procedente entrar al estudio de las medidas cautelares, además que, del contenido de la denuncia, no se podía colegir una situación de peligro para la promovente que hubiera ameritado una medida cautelar para hacer cesar los hechos denunciados.

Sin embargo, a fin de no dejar pasar la situación de violencia psicológica que manifestaba sufrir, consideró prudente dar vista a la Unidad de Policía Cibernética de Oaxaca, para que acorde a sus atribuciones conociera de los hechos.

En este sentido, se estima que la **litis** consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, en términos de los agravios planteados por la promovente.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo.

Por cuanto hace a la violencia contra la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”**, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que **se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal**; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte el artículo 7, de la citada Convención quedó establecido lo siguiente:

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. ...”

En ese sentido, los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el **género** o en el origen **étnico**, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La **Corte Interamericana** ha destacado que, en los casos de

violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones⁷; y, asimismo, que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”⁸.

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. Esta ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México. Es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

El artículo 27 de la referida Ley, establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente** que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, además de facultar a los órganos jurisdiccionales electorales locales para solicitar a otras autoridades medidas de protección en aquellos casos que impliquen violencia política contra las mujeres.

El mismo artículo establece que, las órdenes de protección consisten en actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

A lo anterior, se suma la recomendación del **Comité para la**

⁷ Véase el caso GONZALES Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

⁸ Véase el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.

eliminación de la discriminación contra la mujer CEDAW, hecha a México en 2012, que estableció que México debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, se dio origen al **Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres**, el cual estableció lo siguiente:

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, los locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 24 faculta al IEEPCO para que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, solicite a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección.

A la par, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 334 Bis, específicamente su inciso a), el cual señala que, en los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Junto con todo lo anterior, no puede obviarse el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, que establece:

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

De todo esto es dable afirmar la existencia de un marco normativo robusto que regula la implementación de medidas cautelares tratándose de actos de violencia contra la mujer; además, el mandato hacia las autoridades electorales para que, en los casos de violencia política por razón de género, al resolver sobre el dictado de medidas cautelares o de protección, se solicite a diversas autoridades el despliegue de actividades en el ámbito de su competencia para hacer cesar tales actos.

Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política, y atendiendo al caso concreto, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de

las potenciales víctimas, en tanto se resuelva el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que le den atención inmediata, proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada.

Ahora bien, a la par de lo anterior, no debe perderse de vista que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia⁹, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Tienen como finalidad constituir un instrumento de **protección contra el peligro** de que una conducta ilícita o **probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que **constituyan una amenaza** o afectación real, de manera que **sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o** prevengan el comportamiento lesivo¹⁰.

Debe tenerse claro que la determinación de adoptar o no una medida cautelar, **obedece a un parámetro de ponderación diferente a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento**, pues en estos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los

⁹ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

¹⁰ Al respecto puede verse la sentencia SUP-REP-2018.

sujetos denunciados y la sanción correspondiente¹¹.

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

En este sentido, el agravio que hace valer deviene **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Como se expuso, la promovente alega la indebida fundamentación y motivación del acuerdo, en atención a que la responsable no le especificó el supuesto normativo en el que encuadraba su pretensión, para llegar a la determinación de considerar improcedentes las medidas cautelares que solicitó; además que, por su parte, se aportaron los elementos necesarios para que las medidas cautelares solicitadas fueran decretadas.

Sin embargo, se estima que la promovente pierde de vista que la responsable fue explícita en señalar las razones para considerar improcedente la solicitud de medida cautelar. Además, parte de una premisa equivocada al considerar que, la sola interposición de la denuncia por violencia política por razón de género, y acompañar los elementos probatorios para acreditar la existencia de las publicaciones que le perjudican, en automático genera la concesión de las medidas cautelares en los términos en que las solicitó.

Conviene señalar que los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución General, preservan en su conjunto el principio de legalidad, que vincula a las autoridades a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

Por **fundamentación** se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los

¹¹ Véase SUP-REP-200/2016.

preceptos aplicables al caso concreto. Por **motivación**, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables¹².

Al respecto, se precisa que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella debe hacerse de manera previa. Así, la contravención al contenido constitucional puede revestir dos formas distintas: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Ocurre lo primero, ante la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste¹³.

Esta diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocarlo; y, el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de

¹² Véase la jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION", con número de registro digital 238212.

¹³ Véase la jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.", con número de registro 173565.

fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Con base en estas diferencias, los efectos de la resolución jurisdiccional son diversos, pues, aunque el elemento común es dejar insubsistente el acto, en el primer supuesto será para subsanar la irregularidad antes ausente; y, en el segundo, para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Entonces, en la especie la parte actora reclama que la Comisión de Quejas invocó preceptos y razones inaplicables para determinar la improcedencia de la medida cautelar. Empero, contrario a lo que afirma, se estima que la determinación sí está debidamente fundada y motivada.

Resulta relevante recordar que, en la interposición de su denuncia, la parte actora solicitó las siguientes medidas cautelares:

“(...)

1. *Ordenen a los titulares, usuarios o responsables de las cuentas y páginas denunciadas que de inmediato retiren las publicaciones denunciadas toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio.*
2. *Vía institucional se realicen las acciones necesarias y suficientes para que las redes sociales Twitter y Facebook, restrinjan o cancelen las páginas y cuentas denunciadas pues las publicaciones contienen noticias e información falsa y que confunden a la ciudadanía al señalarme directamente como una persona deshonesta al supuestamente comprar votos para una encuesta realizada vía twitter.*
3. *Se ordene el retiro de forma inmediata de mi imagen, así como de mi nombre en las publicaciones, ya que incitan a menoscabar el pleno ejercicio de mis derechos político electorales como mujer.*
4. *De forma preventiva se ordene realizar a dichas páginas y cuentas denunciadas, la emisión y publicación de una nota aclaratoria, en la que se establezca que la información que difundieron de la suscrita carece de veracidad, asimismo, que me*

ofrezcan una disculpa pública por realizar actos probablemente constitutivos de violencia política por razones de género”.

Ahora bien, en el caso concreto, del **contenido del acuerdo** que se controvierte, puede verse que la Comisión de Quejas menciona haber constatado la existencia de ocho de los links en donde aparecen los textos e imágenes señalados por la actora. No obstante, refirió que esos datos indiciarios resultaban insuficientes para la procedencia de la medida cautelar que solicitó, ya que constituían una prueba técnica que sería materia de pronunciamiento sobre el fondo.

Junto con esto, valoró que las mismas se encontraban en la red social Facebook y Twitter, lo cual hacía que las consultas hechas no permitieran accesos espontáneos, ya que requería, entre otras cosas, ingresar de forma exacta a la dirección electrónica de las páginas. Aunado a que por encontrarse en internet, no tenían una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de anuncios en radio y televisión, por lo que requerían la voluntad de una persona para conocer dicha información. Esto imposibilitaba el retiro de las publicaciones, porque solo tenían acceso a ellas los usuarios registrados en la misma.

Igualmente, estimó la inoperatividad de la solicitud formulada porque trataban sobre cuestiones propias del fondo del asunto, cuyo pronunciamiento sobre la calificación de los hechos correspondía a la autoridad jurisdiccional, por esto, atendiendo la apariencia del buen derecho relacionada con la libre manifestación de ideas, amparada en el derecho de libertad de expresión, no resultaba procedente entrar al estudio de la medida cautelar, invocando también la jurisprudencia 19/2016 del TEPJF, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

La Comisión de Quejas también mencionó que, del material recabado en la investigación preliminar no se deducía que la

denunciante estuviera en una situación de peligro que pusiera en riesgo su vida, seguridad o integridad, que ameritara una medida cautelar para hacer cesar los actos denunciados, por lo cual determinó dar vista a la Unidad de Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En toda esta tesitura, consideró la ausencia de elementos objetivos y suficientes para no inferir la imposición de la medida cautelar solicitada, de ahí que, con fundamento en el artículo 15, numeral 5, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias, concluyó la improcedencia de la solicitud.

Finalmente, aclaró que tal determinación no prejuzgaba sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, porque no se veía condiciona la determinación de la autoridad que conociera sobre el análisis del fondo del asunto.

En esta línea de ideas, se estima apegada a derecho la determinación de la Comisión de Quejas, porque durante el desarrollo de la tercera consideración del acuerdo impugnado, va señalando una serie de razonamientos que llevan a concluir como improcedente el dictado de las medidas cautelares en los términos solicitados por la actora, respaldándose en el artículo 15, numeral 5, inciso c), del Reglamento, que señala:

“Artículo 15. (...) 5. La Comisión podrá desechar la solicitud de dictar medidas cautelares sin mayor trámite, cuando:

*c) De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada **no se desprendan** argumentos lógico jurídicos o **elementos** de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas **que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar**”.*

El énfasis es propio.

En estos términos, se estima que el punto toral sobre el cual versa la razón esencial de la responsable, tiene que ver con la parte final del inciso citado, relativo a que se **“haga necesaria la adopción de una medida cautelar”**, porque en el acuerdo

impugnado se reconoce que si bien se constataba la existencia de los textos e imágenes denunciados, ello era insuficiente para adoptar las medidas cautelares solicitadas por la actora, y en los párrafos subsecuentes se aborda tal situación desde dos puntos de vista. El primero, relacionado con la naturaleza cautelar de la medida; y el segundo, relativo a los hechos y circunstancias narradas por la denunciante, lo cual deja ver la **fundamentación** y **motivación** del acto que se reclama.

En efecto, como ya se relató en párrafos previos, la responsable manifestó que si bien se daba cuenta de la existencia de los elementos denunciados, estos constituían una prueba técnica cuyo pronunciamiento correspondía al fondo de la controversia; además, por encontrarse en internet, no tenía una difusión automática sino se requería de la voluntad personal para conocer dicha información. Asimismo, por hallarse en redes sociales, en atención a la apariencia del buen derecho se estimaba su correlación con la libre manifestación de ideas y de expresión.

Tales razonamientos se encuentran relacionados con que, a la luz de la solicitud de medidas cautelares en los términos expuestos por la parte actora, resultaba inviable decretarlos en esta sede procesal, porque eran propios del **estudio de fondo** de la controversia, la cual no atañe a la Comisión de Quejas.

Se estima que tal determinación es correcta, pues los términos en los que planteó las medidas, no se advierte un carácter cautelar en las mismas, sino que, por el contrario, estas acciones solicitadas serían una consecuencia directa como sanción, en caso de que, al resolver el fondo de la controversia, se acreditara la existencia de violencia política por razón de género, como medidas de reparación, satisfacción o de no repetición.

Por otra parte, en atención a los **hechos y circunstancias** narradas por la actora, y si bien, la Comisión de Quejas no dictó medidas cautelares en los términos solicitados, atendiendo al contexto de violencia política de género denunciado, contrario a lo

afirmado por la actora, dicha Comisión sí emitió una medida cautelar acorde a la queja.

Se afirma lo anterior, pues al no advertir una situación de peligro en la vida, seguridad o integridad de Luz Orquídea Santiago Castillo, que ameritaran una medida para hacer cesar los actos que tal ciudadana calificaba como violencia política por razón de género, dio vista a la Unidad de Policía Cibernética, para que conforme a sus atribuciones, desplegara las acciones necesarias respecto de tales hechos.

Es decir, la responsable tampoco advirtió una situación de riesgo en contra de la promovente, que llevara a accionar alguna medida específica para detener la violencia de la que se dolía. En estos términos, se consideró la ausencia de elementos objetivos y suficientes para imponer una medida cautelar en beneficio de la actora.

Con relación a esto, vale la pena mencionar que en su escrito de denuncia¹⁴, la promovente alega hechos constitutivos de violencia política por razón de género, en virtud de la difusión de publicaciones en redes sociales que la relacionan con actos de compra de votos para una encuesta en la red social Twitter. Información que tilda como falsa y que de cara a la ciudadanía la hace ver como una persona deshonesto y corrupto, acompañando diversas capturas de pantalla alusivas a tales hechos.

Sin embargo, no se advierte que la denunciante realice alguna manifestación concreta encaminada a hacer notar alguna **situación de riesgo** que ponga en peligro la vida, integridad física, libertad o seguridad, de ella o sus familiares; ni una relación causal entre los hechos que denuncia y el **impedimento para ejercer algún derecho político electoral, que justifique la adopción de alguna medida adicional** a la implementada por la Comisión de Quejas.

¹⁴ Véase de la foja 36 a 39.

Asimismo, del análisis de las capturas de pantalla que acompañó a su denuncia, **tampoco puede desprenderse algún mensaje específico que llame a ejecutar alguna acción violenta en su contra o impedirle el ejercicio de un derecho**, ya que puede advertirse que las mismas exponen una situación relacionada con la encuesta que refiere la parte actora, lo cual, en apariencia del buen derecho, preliminarmente tendría relación con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Con relación a todo esto, cabe recordar que el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, mandata la emisión de medidas de protección cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida, o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, **previando un principio de protección** a través del cual se considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas. Igualmente, que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo¹⁵.

En este sentido, bajo el tamiz de las peticiones de medidas cautelares formuladas por la actora, las cuales esencialmente iban encaminadas a ordenar el retiro de las publicaciones, la cancelación de las cuentas, así como la publicación de una nota aclaratoria y ofrecimiento de una disculpa pública; tal como lo señaló la autoridad responsable, **estas eran propias de un pronunciamiento de fondo de la controversia**, que no atañe a una resolución de medidas cautelares, precisamente porque la materia a dilucidar en el fondo de la controversia se relaciona con determinar si con tales publicaciones se ejerció violencia política por razón de género en contra de la actora.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

Sin que lo anterior implique faltar con el deber de juzgar con perspectiva de género, tal como lo manifiesta en su demanda. En primer término, debe razonarse que en ese estadio procesal, tal parámetro de juzgamiento se relaciona con detener los actos que perjudiquen el ejercicio de los derechos de la promovente, y aún más, con impedir la afectación a los bienes jurídicos más importantes como son la vida, integridad física, libertad o seguridad.

En segundo lugar, es dable afirmar que juzgar con perspectiva de género es una labor que, si bien permea toda la secuela procedimental, el punto cumbre para su implementación es en el análisis sobre fondo de la controversia, pues ahí se podrá emplear la metodología que asegure la impartición de justicia de manera completa e igualitaria¹⁶, entre ellos, la reversión en la carga de la prueba¹⁷.

Así, no le asiste la razón a la promovente cuando señala que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, por no haberse juzgado con perspectiva de género el caso que presentaba, pues tal parámetro se emplea a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género, siendo inviable considerar que todas las controversias en que se alegue tal violencia tiene como consecuencia acordar favorablemente la pretensión de la impugnante, pues debe interpretarse que ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles¹⁸.

En esta tesitura, tampoco favorece la pretensión de la apelante que alegue haber señalado los hechos y acompañado los

¹⁶ Al respecto puede verse la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", con número de registro digital 2011430.

¹⁷ Concerniente a que en los casos en donde se alegue violencia política por razón de género la regla del onus probandi debe excepcionarse, y bajo este criterio, la persona denunciada es quien debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o no se deben a razón de su género. Criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio SUP-REC-164/2020,

¹⁸ Observándose por analogía la tesis aislada 1a. CCIV/2016 (10a.), de rubro "HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN", con número de registro 2012109.

elementos probatorios para acreditar las publicaciones que le perjudicaban, por lo cual, la responsable emitió una determinación desproporcional, dejando de lado que los hechos denunciados eran por violencia política por razón de género.

Se afirma lo anterior porque parte de la **premisa inexacta** de considerar que, al denunciar presuntos actos de violencia política por razón de género, bastaba con denunciar los hechos y tener por acreditadas las publicaciones para decretarse de forma automática las medidas cautelares que solicitaba.

Bajo tal premisa, deja de lado que, para estudiar la procedencia de las medidas cautelares y la determinación precisa de cuál de ellas emplear o las autoridades a las que deben hacerse del conocimiento los hechos, **previamente se requiere que el operador jurídico estime necesaria la adopción de alguna medida mientras se emite la resolución del fondo**, a fin de asegurar el respeto y salvaguarda de alguna situación o derecho. Suponer lo contrario implicaría emitir medidas cautelares que no tengan por objeto asegurar la tutela de algún bien jurídico, desnaturalizando su función preventiva y protectora.

En estos términos, en párrafos anteriores ya se mencionaron las razones por las cuales la responsable consideró improcedentes las medidas solicitadas por la parte actora, conclusión que es compartida por este órgano jurisdiccional, de donde se tiene que, contrario a lo aducido por la promovente, no bastaba con alegar la existencia de violencia política por razón de género; narrar los hechos que acontecieron, y acompañar las publicaciones en donde se asentaba la trasgresión a sus derechos, pues en realidad, debía ser advertida una situación de riesgo que pusiera en peligro su vida, integridad física, libertad o seguridad, de ella o sus familiares, o en su caso, hacer notar que tales publicaciones le impedían el ejercicio de algún derecho político electoral, lo que en el caso no quedó demostrado al menos de manera indiciaria.

Con relación a esto último, se destaca que, al interponer la

denuncia, la promovente se ostenta como ciudadana mexicana, militante de un partido político, quien narra que los hechos le han afectado en su imagen, reputación, buena conducta ante la sociedad, y como mujer militante de un partido político se le acusa de actos de coacción del voto vía red social, en donde se le expone como una persona deshonesto y corrupta. Sin embargo, no explica la manera en que se afectan sus derechos como militante o se ve impedida en el ejercicio de sus derechos político electorales, lo cual podría dar lugar a alguna medida que tuviera como fin asegurar tal ejercicio, hasta en tanto se dictara la sentencia de fondo.

Aunado a que, como se mencionó, la pretensión que subyacía en la solicitud del dictado de medidas cautelares, corresponde a un pronunciamiento ulterior dentro del procedimiento especial sancionador que accionó la parte actora.

Tal pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, no se encuentra condicionado a la procedencia o no de la medida cautelar que se solicite, pues esta no prejuzga de alguna manera sobre la existencia de violencia por razón de género denunciada. Cuestión que también se hizo explícita en el acuerdo impugnado.

En esta línea, debe tenerse claro que la determinación de adoptar o no una medida cautelar, obedece a un parámetro de ponderación diferente a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en estos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente¹⁹.

En estos términos, hace sentido que, para llegar a la conclusión del acuerdo impugnado, la responsable se hubiese fundado en el supuesto normativo del artículo 15, numeral 5, inciso c), del Reglamento, cuyo contenido fue citado previamente, el cual prevé la facultad de la Comisión de Quejas de desechar la solicitud

¹⁹ Véase la sentencia del expediente de la Sala Superior del TEPJF SUP-REP-200/2016.

de dictar medidas cautelares cuando, en resumidas cuentas, no se desprendan elementos que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Por este conjunto de razones, se estima que los agravios de la promovente devienen como **infundados**, pues en atención al artículo e inciso antes referido, la responsable estimó innecesaria la adopción de alguna medida cautelar en beneficio de la promovente, lo cual deja ver que **el acuerdo controvertido se encuentra fundado y motivado**.

Sin que a la afirmación anterior devenga algún perjuicio que, en el contenido del acuerdo se hubiesen citado diversos numerales del artículo 15 del reglamento, ya que de su lectura puede colegirse que la responsable concluye su razonamiento señalando la ausencia de elementos objetivos, fundándose en el numeral 5, inciso c), del mismo artículo.

En este sentido, si bien la cita errónea de tales preceptos es incorrecta y desde un punto de vista estrictamente formal pudiera tener como efecto ordenar su eliminación, lo cierto es que, como ha quedado señalado en la presente determinación, el acuerdo impugnado arribó a la conclusión jurídicamente adecuada sustentándose en un dispositivo legalmente aplicable al caso, lo cual resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, o sea, revocar el acuerdo. Entonces debe razonarse que a ningún fin práctico conduciría decretar tal efecto, pues tendría el mismo resultado final²⁰.

Por último, no pasa desapercibido que, en su escrito de demanda, la promovente aduzca que la responsable no aplicó principios constitucionales, ni tampoco justificó el uso de normas más protectoras o utilizó razones que mostraran un impacto diferenciado o discriminador, o incluso, realizar un ejercicio de ponderación, sin embargo, tales alegaciones son por demás

²⁰ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 108, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES", con número de registro digital 917642.

genéricas, porque la actora no especifica la norma que le brindaba un mayor beneficio, o aquellos principios que debían ponderarse y la manera en que tal ejercicio resultaría acorde a sus pretensiones; de ahí que, ellos no puedan ser atendibles en los términos que los emplea.

Por lo anterior, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de forma electrónica a Luz Orquídea Santiago Castillo, y mediante oficio a la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, con el voto particular de la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta,

quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por el acuerdo general 01/2021 del índice de este Tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA/07/2020¹.

Luz Orquídea Santiago Castillo acudió a esta instancia judicial con la finalidad de controvertir la resolución del IEEPCO² correspondiente al expediente CQDPCE/PES/015/2020.

La resolución declaró improcedente la petición de medidas cautelares respecto al retiro de publicaciones que la recurrente estima constituyen **violencia política por razón de género**.

En sesión celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral por mayoría de votos confirmaron la resolución controvertida.

En el presente voto explicaré porque: al analizarse la cuestión planteada desde una perspectiva de género resaltan elementos suficientes para revocar la resolución controvertida.

1. Metodología de estudio.

Primero, relataré los antecedentes; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré porque existen razones suficientes para revocar la resolución controvertida.

2. Antecedentes.

a. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la recurrente denunció diversas cuentas en redes sociales por la comisión en su contra de actos de violencia política por razón de género.

b. El nueve de diciembre de la pasada anualidad, el IEEPCO declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares en los términos solicitados por la denunciante.

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

²Con el acrónimo IEEPCO se hace referencia a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c. Debemos de recordar que el recurso de apelación fue presentado el catorce de diciembre de dos mil veinte, sin embargo, la sentencia que resuelve una cuestión tan trascendental como la impugnación de la negativa de otorgar una medida cautelar es dictada tres meses con cinco días después.

Lo anterior cobra mayor relevancia pues estamos ante un Procedimiento Especial Sancionador en el que se controvierten presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

3. Conclusiones centrales de la mayoría.

El agravio que hace valer **Luz Orquídea Santiago Castillo** deviene **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

a. Parte de una premisa equivocada al considerar que la sola interposición de la denuncia por **violencia política por razón de género** y acompañar pruebas, en automático genera la concesión de las medidas cautelares.

b. No realiza alguna manifestación concreta encaminada a hacer notar alguna **situación de riesgo** que ponga en peligro la vida, integridad física, libertad o seguridad, de ella o sus familiares.

c. No precisa una **relación causal** entre los hechos que denuncia y el impedimento para ejercer algún derecho político electoral, que justifique la medida cautelar.

d. Del análisis de las capturas de pantalla tampoco puede desprenderse algún mensaje específico que llame a ejecutar alguna acción violenta en su contra.

e. Las acciones solicitadas serían una consecuencia directa de una sanción, en caso de que se acreditara **en un estudio de fondo** la existencia de violencia política por razón de género, como: medidas de reparación, satisfacción o de no repetición.

f. Ordenar el retiro de las publicaciones no atañe a una resolución de medidas cautelares, pues es materia a dilucidar en el



fondo de la controversia al determinar si con tales publicaciones se ejerció o no violencia política por razón de género.

4. Razones del disenso.

Antes de entrar al análisis de las imágenes denunciadas es necesario hacer énfasis en que **las mujeres tienen miedo a denunciar violencia en su contra** porque:

En muchas ocasiones no tienen ni la mínima expectativa de que su petición sea atendida bajo un parámetro de juzgamiento adecuado o les puede generar vergüenza asumirse públicamente como víctimas y, en algunos casos hablar de lo que les sucedió³.

4.1 Tipología de violencia contra de las mujeres.

La violencia puede ser: simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las **tecnologías de la información y de la comunicación (TIC'S), es decir en el ciberespacio**⁴.

Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, **electorales**, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo⁵.

4.2 La violencia digital.

Es de destacar que en la era de las comunicaciones instantáneas se están creando rápidamente nuevos espacios y transformando las modalidades de comunicación e interacción, con esta “evolución”, el fenómeno de la violencia en contra de las

³ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Consultable en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

⁴ ibídem.

⁵ ibídem.

mujeres retoma una nueva modalidad que no puede ser invisibilizada: **la violencia en línea**.

En México, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 17.7 millones de personas de 12 años y más que utilizaron internet en 2019, fueron víctimas de ciberacoso, de las cuales, 53.1% fueron mujeres y 46.9% hombres⁶.

El estudio en cita sostiene que el ciberacoso afecta más a las personas jóvenes y especialmente a las mujeres. **Las mujeres jóvenes viven más violencia digital que los hombres**, lo cual, se observa en el grupo de 12 a 19 años (32.7% contra 28.1%) y particularmente, en el grupo de 20 a 29 años (36.4% contra 27.1%).

En general, sostiene el INEGI que el ciberacoso se esconde en el **anonimato**, ya que en 53.4% de los casos no se pudo identificar a la persona agresora. Después de vivir ciberacoso, la medida de seguridad a la que más se recurre es a bloquear a las personas agresoras, cuentas o páginas (49.1% de los hombres y 69.2% de las mujeres). **Sólo el 8.6% de las mujeres víctimas denuncia ante el ministerio público o policía este tipo de violencia (hombres 6.7%).**

4.4 Marco normativo aplicable.

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos **que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible**, de forma tal que los instrumentos procesales se

⁶ Instituto Nacional de las Mujeres: Desigualdad en cifras. Publicado en: Año 6, Boletín N° 7 julio de 2020. Consultable en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA6N07_VoBo_300720.pdf



constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos⁷.

Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo**, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo⁸.

En términos generales, se siguen manteniendo los mismos presupuestos para otorgar la medida cautelar, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Ahora, para estar en condiciones de **detectar** la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que:

“existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación”⁹ y que “las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas,

⁷ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Ibidem.

⁹ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”¹⁰

La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias¹¹.

Por ejemplo:

¹⁰ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

¹¹ Artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, de la LIPEEO.



Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus **funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos¹².

Para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En sentido el IEEPCO, el TEEO¹³ y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, tienen el deber de **atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género**.

¹² Artículo 9, numeral 4, párrafo 1, fracción X de la LIPEEO.

¹³ El acrónimo TEEO hace referencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

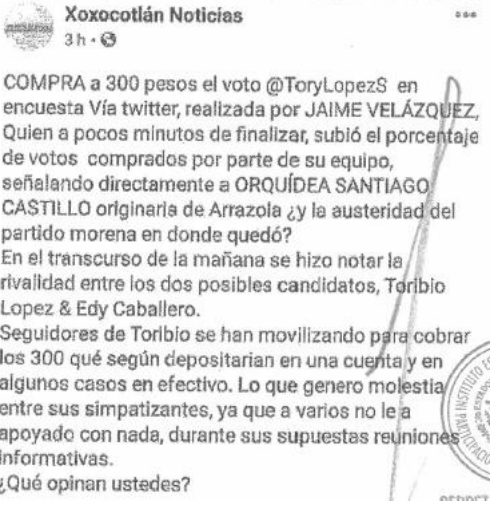
Por lo cual cuando se denuncie la comisión de conductas por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género **en cualquier momento** el IEEPCO instruirá el **procedimiento especial sancionador**.

Es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**¹⁴.

4.5 Caso concreto.


En la sentencia se llega a una conclusión equivocada en razón de que se omite examinar la cuestión planteada desde una perspectiva de género, lo cual sostengo por los siguientes razonamientos:

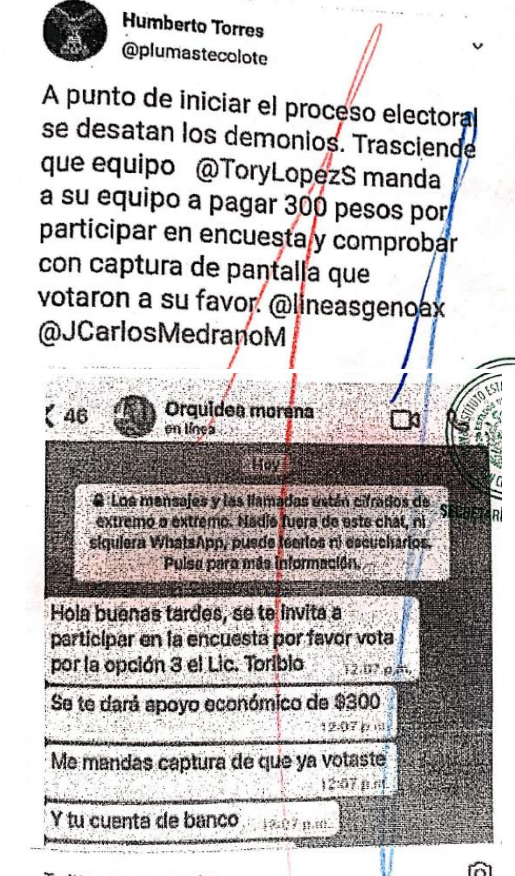
Luz Orquídea Santiago Castillo aportó diversos vínculos electrónicos de Twitter y de Facebook, lo cual fue certificado por el IEEPCO el uno de junio de dos mil veinte **(sic)** mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-105/2018¹⁵ **(sic)**:

Red social denunciada	Imagen denunciada
<p>Corresponde a la red social Facebook.</p> <p>Usuario: Xoxocotlán Noticias.</p> <p>Fecha de certificación: El uno de julio el IEEPCO localizó y certificó el perfil denunciado mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-105/2018. (sic).</p> <p>Es de precisar que dicha acta no obra en autos, puesto que únicamente se hace referencia a ella en el acuerdo impugnado, por lo cual se precisa que la imagen denunciada se toma de los anexos del escrito de queja.</p>	

¹⁴ Sentencia: SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO. Actora: La mujer que fue objeto de violencia política en razón de género, por no ser necesario mencionar su nombre, a efecto de no evictimizarla. Ayuntamiento: Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino. Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

¹⁵ Hojas 41 y 44 del expediente en el que se actúa.

Red social denunciada	Imagen denunciada
<p>Corresponde a la red social Facebook.</p> <p>Usuario: Xoxocotlán Noticias.</p> <p>Fecha de certificación: El uno de julio el IEEPCO localizó y certificó el perfil denunciado mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-105/2018. (sic).</p> <p>Es de precisar que dicha acta no obra en autos, puesto que únicamente se hace referencia a ella en el acuerdo impugnado, por lo cual se precisa que la imagen denunciada se toma de los anexos del escrito de queja.</p>	

Red social denunciada	Imagen denunciada
<p>Corresponde a la red social Twitter.</p> <p>Usuario: @plumastecolote</p> <p>Fecha de certificación: El uno de julio el IEEPCO localizó y certificó el perfil denunciado mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-105/2018. (sic).</p> <p>Es de precisar que dicha acta no obra en autos, puesto que únicamente se hace referencia a ella en el acuerdo impugnado, por lo cual se precisa que la imagen denunciada se toma de los anexos del escrito de queja.</p>	

Como vemos se advierte que en la red social se compartió una captura de lo que aparentemente es una conversación a través

de la plataforma de mensajería instantánea denominada WhatsApp.

En dicha conversación se advierte que la emisora de los mensajes se denomina “Orquidea Morena”, quien manifiesta fundamentalmente lo siguiente:

Conversación difundida
<p>12: 07 p.m. Hola buenas tardes, se te invita a participar en la encuesta por favor vota por opción 3 el Lic. Toribio.</p> <p>12: 07 p.m. Se te dará un apoyó de \$300</p> <p>12: 07 p.m. Me mandas captura de que ya votaste.</p> <p>12:07 p.m. Y tu cuenta de banco.</p>

De la cuenta denunciada **@plumastecolote** se hace referencia a lo manifestado por la emisora en los siguientes términos:

@plumastecolote
<p>A punto de iniciar el proceso electoral se desatan los demonios. Transciende que el equipo de @ToryLopezS manda a su equipo a pagar 300 pesos por participar por encuesta y comprobar con captura de pantalla que votaron a su favor. @lineasoax @JCarlosMedranoM</p>

Ahora bien, **Luz Orquídea Santiago Castillo** en su escrito de queja denunció que en las referidas redes sociales han circulado notas con información falsa relacionada con su imagen, nombre y la agencia para la cual labora, **lo cual en ningún momento autorizó.**

Manifiesta que la conversación contenida en la captura de pantalla no fue emitida por ella, ya que nunca ha realizado ese tipo de propuestas, puesto que es una mujer honesta, responsable y respetuosa de las leyes y de las instituciones.



Que las circunstancias narradas afectan su imagen ante la sociedad, su reputación, su buena conducta, como mujer militante de un partido político al señalarla de promover la compra de votos vía una red social, asimismo, se le expone como una mujer deshonesto y corrupta.

Por lo anterior, considero que los planteamientos formulados en el recurso de apelación debieron examinarse a partir de los siguientes elementos:

4.5.1 Identificación de estereotipos de género.

Un **análisis preliminar** bajo la apariencia de buen derecho y atendiendo al peligro de demora, permite advertir de las publicaciones denunciadas lo siguiente:

Encontramos una particularidad en las publicaciones: **dado que no existe una línea de investigación** respecto a los titulares de los perfiles denunciados no existe la posibilidad de relacionar las publicaciones con una persona del mundo físico, es decir estamos ante mensajes a los que podríamos considerar **anónimos**.

Como se advierte se personifica a **Luz Orquídea Santiago Castillo** cómo una mujer que **consiente** y **ejecuta** lo que un hombre (Toribio López) le ordena, es decir la comisión de actos antijurídicos como lo sería la compra de votos para una encuesta y de esta manera beneficiarlo políticamente.

En la mayoría de las publicaciones se acompaña una fotografía de la denunciante, lo cual, como ella lo refiere, **ocurre sin su consentimiento**.

Es claro pues que **bajo la apariencia del buen derecho** el conjunto de las expresiones utilizadas tiene sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que representan a las mujeres en situación de desventaja, inferioridad y subordinadas al hombre.

Conductas que además, son nocivas pues con independencia de que nieguen o minimicen su capacidad política, **incitan a la discriminación, violencia y odio en su contra.**

Este tipo de manifestaciones perpetúan los estereotipos o roles de género, **pues sugieren que las mujeres que militan en un partido político**, como el caso de la ahora recurrente, siempre se subordinarán a un patriarca. Inclusive se sugiere que comente conductas ilegales con la finalidad de acatar sin cuestionamiento alguno sus ordenes.

Después de observar estos elementos, podemos decir de forma preliminar que contrario a lo manifestado por el IEEPCO, **no estamos ante mensajes amparados por la libertad de expresión.**

Si bien, nos enfrentamos a un punto sensible porque **la libertad de expresión es un derecho fundamental** que se reconoce en **el artículo 6° de la Constitución Federal** y no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa.

Este derecho no es absoluto, la propia Constitución Federal establece restricciones en el mismo artículo que lo contempla, como son:

- Ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.
- Provoque algún delito.
- Perturbe el orden público.

Estas restricciones, aplican de la misma forma cuando la libertad de expresión se da en la forma de notas informativas; es así, porque en todo momento debe cuidarse cómo y a quién se señala; en ocasiones lo que se dice.



Por ello, no puede prevalecer la libertad de expresión para justificar términos u otras formas de expresión que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia política contra la mujer por razón de género, como sucede en este caso.

Como vemos la violencia de género contra la mujer por razón de género presenta una relación causa-efecto de la que no siempre somos del todo conscientes y se intensifica con la perpetuidad y masividad de las plataformas digitales.

Por lo cual, en el caso, es dable concluir que la libertad de expresión y el derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios¹⁶.

Por las razones apuntadas, es que, insisto, era necesario, analizar la cuestión planteada desde una perspectiva de género actualizada, puesto que es un imperativo constitucional deconstruir y reconstruir la forma en que las mujeres acceden a la jurisdicción electoral.

A partir de lo anterior, considero que era un imperativo para el IEEPCO analizar el material técnico y a partir de ahí determinar lo que en derecho correspondiera, sin embargo, la decisión mayoritaria reitera la omisión de examinar el asunto desde una perspectiva integral y de género.

4.5.2 La voluntad como presupuesto necesario para acceder a una red social.

Si bien coincido en parte con lo manifestado por el IEEPCO respecto respecto a que al tratarse de publicaciones alojadas en una red social, se deben considerar la serie de actos de voluntad

¹⁶ Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/>

que tienen que desplegar las y los internautas para acceder al material en cuestión¹⁷.

Es decir, contar con una cuenta en la red social y ser seguidor a su vez de la cuenta que alberga el material, así como el acto volitivo para, en el caso, ver el video considerado estereotípico y violento por razones de género.

Sin embargo, en particular, el hecho de que se requiera de un acto de voluntad para acceder a la información denunciada, no implicaba que la autoridad administrativa permitiera que las publicaciones se continuaran difundiendo de forma indiscriminada.

Señalo lo anterior puesto que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa tiene los siguientes matices, **las conductas denunciadas se encuentran relacionadas con estereotipos y violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Por lo cual, al negar las medidas cautelares solicitadas, **desde luego se deja sin consecuencias jurídicas actos de la naturaleza referida**, luego entonces el IEEPCO debió, inclusive de oficio, generar las condiciones para **imposibilitar de forma preliminar** que esa información se mantenga en las redes y sea difundida.

Así, se podría haber dado una solución temporal al problema que planteaban las publicaciones, **logrando que fueran retiradas precautoriamente de la red social** y, luego, **dando lugar a que se resolviera el fondo**, agotando la línea de investigación, teniendo certeza de las personas que están involucradas con los hechos denunciados, para luego determinar la responsabilidad correspondiente.

¹⁷ Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 143/2017, 7/2019 y 26/2019. Consultables en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



No debemos pasar por alto que estamos ante un caso de violencia; atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares, así como la inacción de la autoridad instructora, **es un imperativo constitucional** para este Tribunal ordenar al IEEPCO la realización de la diligencia solicitada por la actora en sede cautelar.

Lo que se busca con lo anterior es propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, **desincentivar espontáneamente su reproducción.**

Ello es así por tratarse de cuestiones vinculadas a espacios donde se ejerce la libertad de expresión y donde, asimismo, es propicia la emisión de actos anónimos, se tiene que tomar en cuenta el contexto en donde se desarrollan las conductas denunciadas.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO